AGLIBERTAD.CL

Santiago, veintinueve de Marzo de dos mil once.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 30 de Noviembre de 2009, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF11645/2009, denominada "Arbitraje dominio aglibertad.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación fue notificada al Juez Arbitro por carta y vía e-mail con fecha 30 de Noviembre de 2009. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 1° de Diciembre de 2009 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día miércoles 16 de Diciembre de 2009 a las 12:30 horas pm, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs. 5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan a fs. 7 y a fs. 8 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral, **ASOC GREMIAL DE TAXIS COLECTIVOS LIBERTAD**; RUT:72.157.200-5; Email: admin@chileaustral.com; Dirección Postal: Prolong. Martínez de Aldunate Hijuela Nº44-0, Punta Arenas, en carácter de demandado; y **KUPFER HERMANOS S.A. REP. POR SILVA & CIA.**; RUT: 90.844.000-5; representada por el abogado Jaime Silva Barros y don Fernando Ponce Sáez, ambos domiciliados en calle Hendaya 60, piso 4º, Comuna de Las Condes, Email: dominios@nameaction.com, dominios@silva.cl, mail@nameaction.com, rleon@silva.cl, jmontt@silva.cl; rmontero@silva.cl; Teléfono: 562-4387000, en carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 16 de Diciembre del año 2009, siendo las 12:30 horas pm, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con asistencia de don Fernando Ponce Sáez en representación de **KUPFER HERMANOS S.A.**, y del Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal. No asistió el primer solicitante. En dicho comparendo, se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral y se llamó a conciliación, la que no se produjo por la inasistencia del primer solicitante. Asimismo, se tuvo por notificada expresamente a la parte asistente de todas las resoluciones dictadas en el expediente hasta la fecha del referido comparendo de conciliación. La citada acta de comparendo rola de fs. 12 a fs. 17 del expediente arbitral y el comprobante de la empresa de correos que acredita la notificación y envío de dicha acta por carta certificada al primer solicitante, rola a fojas 55 de autos.

I.4.- Período de discusión.

I.4.1.- Demanda: De fs. 30 a fs. 38 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que KUPFER HERMANOS S.A., representada para tales efectos por don Rodrigo León Urrutia, dedujo en contra de ASOC GREMIAL DE TAXIS COLECTIVOS LIBERTAD, con el objeto que la asignación del nombre de dominio “aglibertad.cl” recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación principalmente, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho, disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio.CL y normas de Derecho:

- El actor señala que la internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho, agregando que en esta evolución legal, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a “capitalizar” su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común. Esta disquisición, que apela a los principios básicos del derecho económico, resulta esencial para entender la pretensión del actor, y se traduce en una firme y radical llamado a que una realidad como la internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico humano, como es caso de que la iniciativa y esfuerzo de la personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados.

- En dicho sentido, agrega el demandante que quiere que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio FIRST COME FIRST SERVED, que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que estos jueces han ido mas allá del miope criterio inicial “first come first served”, para analizar

los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros “llegué primero y punto”, ha sido superada y el actor solicita encarecidamente que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, de manera que el Señor Arbitro, no sea víctima de la trampa “first to file” que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos.

– En cuanto a la marca libertad, el actor manifiesta que para empezar es necesario señalar que este último se remonta al siglo XIX, En 1876 llega a Chile don Francisco Küpfer König, ingeniero mecánico de nacionalidad suiza, quien junto a su compatriota Roberto Strickler, fundan al año siguiente una sociedad dedicada a la producción de maquinarias y elementos industriales, la que con el tiempo toma el nombre de S.A. FUNDICIÓN LIBERTAD KÜPFER HERMANOS. Además, señala el actor que en 1940 se crea la empresa KÜPFER HERMANOS S.A. como tal y entre las décadas del 70 y 90, Küpfer adquiere EMSESA, concreta una alianza estratégica con Lincoln Electric Holdings Inc. (USA) y constituye la sociedad AB ARRIENDOS S.A., dedicada al arriendo de máquinas de soldar y grupos generadores. En 1998 se crea KÜPFER EXPRESS, orientada a la comercialización en forma especializada de todos los productos de la compañía a las PYMES del país: en Noviembre de 2003 la empresa adquiere el negocio de aceros antiabrasivos y desgaste, SABIMET.

- Actualmente, el actor sostiene que cuenta con un moderno Centro de Distribución en la R.M. y el más avanzado Centro de Servicios para el Acero del país. Además, atienden en 16 sucursales distribuidas en las ciudades de Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Viña del Mar, Santiago, Rancagua, Talca, Concepción, Los Ángeles, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Castro y Punta Arenas, con el propósito de cubrir integralmente las necesidades de los principales sectores productivos a nivel nacional

- Pues bien, agrega el demandante que dado el carácter que poseen los productos entregados por él, éste se ha preocupado de resguardar su imagen, hecho que le ha posibilitado ser una de las empresas líderes en su rubro.

- La marca “**LIBERTAD”**, REGISTRO Nº 615561, REGISTRO Nº 799463, distingue servicios de la clase 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, entre las que se incluye el servicios de arriendo de vehículos, REGISTRO Nº 798904 distingue productos de la clase 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 31. Como se puede acreditar nuestra representada ha buscado proteger gran cantidad de servicios y productos con sus registros marcarios.

- De esta manera expresa el actor que LIBERTAD es una marca registrada de su propiedad como se acreditaría de las impresiones de certificados de marca comercial que se acompaña en la demanda, al igual que una serie de marcas accesorias FERRO LIBERTAD, lo que se acredita de igual manera.

- De esta manera, sostiene el actor que la marca comercial y el nombre de dominio de autos son cuasi idénticos con lo que la confusión será evidente en el público entre el

demandante y el primer solicitante – en caso de serle asignado el nombre de dominio- que acceda al página web o que reciba correos electrónicos u otros servicios electrónicos cuyo origen sea el nombre de dominio AGLIBERTAD.CL

– Agrega el actor que el nombre de dominio **AGLIBERTAD.CL** no solamente es casi idéntica a la marca comercial que identifica en el mercado al actor y sus productos, KUPFER HERMANOS S A, sino que peor aún, se utiliza una marca comercial debidamente registrada, vulnerándose abiertamente un derecho de propiedad sobre esta expresión. En este sentido, estima el actor que el hecho de la igualdad de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado al segundo solicitante.

- Por su parte, el actor cita el artículo 14 artículo del reglamento NIC CHILE, el cual señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros". NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se supenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente"; y por otro lado cita el artículo 22 del Reglamento de NIC CHILE, que si bien está en el acápite de la revocación, sugiere el actor al Sr. árbitro revisar y rescatar el espíritu de la norma, en cuanto abonaría a la tesis del actor.

– En otro orden de cosas, el actor sostiene que hoy la visión del conflicto entre marcas y dominios ha evolucionado dramáticamente y los mecanismos de solución de conflictos se han hecho cargo del perjuicio comercial que algunas empresas sufren a raíz de la concesión de dominios que generan confusión y error entre los consumidores, reiterando el tema de la dilución marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica a las marcas comerciales del actor, como eventualmente podría ocurrir, que identifique además determinados servicios o productos que se encuentran íntimamente ligados a los productos y servicios del actor y que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados por este último.

- Por último, de acuerdo a lo planteado, el actor estima que el improbable otorgamiento a la contraria del dominio en cuestión, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos y/o servicios que pretenda distinguir el primer solicitante del nombre de dominio de autos, relacionándolo casi de manera automática con KUPFER HERMANOS S A., de manera tal que todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones, concluyendo que con la suma de buena fe, interés legítimo, marca comercial, todos estos son elementos que perfilarían al actor como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.

I.4.2.- Traslado y trámite evacuado en rebeldía: A fs. 53 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado a la demandada por el término de diez días hábiles y se tuvo por acompañados los documentos con citación de la contraria por igual término. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 54 y a fs. 55 de autos.

Por resolución de fecha 10 de Mayo de 2009, y que rola a fs. 56 de autos, se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte demandada, el traslado que le fuera conferido a fs. 53 de estos autos arbitrales. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 57 y a fs. 58 de autos.

I.5.- Prueba

I.5.1.- Interlocutoria de Prueba: Esta resolución dictada con fecha 10 de Mayo de 2009, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: **-** Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "aglibertad.cl".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según consta en los certificados de la empresa de correos que rolan a fs. 57 y a fs. 58 de autos.

I.5.2.- Prueba documental: Parte demandante.- La parte demandante acompañó con citación, en su escrito de demanda que rola a fs. 30 de autos, y en su escrito de fojas 31 del mismo, entre otros, los siguientes documentos probatorios no objetados por la contraria:

1.- Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial del registro Nº 615561, de la marca comercial LIBERTAD, de que es titular el actor.

2.- Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial del registro Nº 799463 e la marca comercial LIBERTAD, de que es titular el actor.

4.- Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial del registro Nº 798904, de la marca comercial LIBERTAD, de que es titular el actor.

5.- Impresión de certificados emitidos por el sitio web del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de los registros Nº 778323, 778324, 792170 y 778325 de la marca comercial FERRO LIBERTAD, de que es titular el actor.

6.- Impresión de sitio web de KUPFER HERMANOS.

I.5.3.- Prueba documental: Parte demandada.- La parte demandada no rindió prueba documental.

I.6.- Observaciones a la prueba: Las partes no formularon observaciones a la prueba.

I.7.- <u>Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia</u>.

Por resolución de fecha 7 de Julio de 2010, y atendido el hecho que no existían diligencias pendientes, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 59 del expediente arbitral. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 60 y a fs. 61 de autos.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1.- Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes (partes) para ser titulares del nombre de dominio “aglibertad.cl”.

2.- Que en este proceso arbitral, **ASOC GREMIAL DE TAXIS COLECTIVOS LIBERTAD** ha tenido el carácter de parte demandada y **KUPFER HERMANOS S.A. REP. POR SILVA & CIA.** ha tenido el carácter de parte demandante. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.

3.- Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma: **i)** Que la internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho, agregando que en esta evolución legal, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a “capitalizar” su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común. Esta disquisición, que apela a los principios básicos del derecho económico, resulta esencial para entender la pretensión del actor, y se traduce en una firme y radical llamado a que una realidad como la internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico humano, como es caso de que la iniciativa y esfuerzo de la personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados; **ii)** Que quiere que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio FIRST COME FIRST SERVED, que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que estos jueces han ido mas allá del miope criterio inicial “first come first served”, para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros “llegué primero y punto”, ha sido superada y el actor solicita encarecidamente que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, de manera que el Señor Arbitro, no sea víctima de la trampa “first to file” que originalmente mal iluminó la

solución de este tipo de conflictos, generando fallos que analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos; **iii)** Que en cuanto a la marca libertad, el actor manifiesta que para empezar es necesario señalar que este último se remonta al siglo XIX, En 1876 llega a Chile don Francisco Küpfer König, ingeniero mecánico de nacionalidad suiza, quien junto a su compatriota Roberto Strickler, fundan al año siguiente una sociedad dedicada a la producción de maquinarias y elementos industriales, la que con el tiempo toma el nombre de S.A. FUNDICIÓN LIBERTAD KÜPFER HERMANOS. Además, señala el actor que en 1940 se crea la empresa KÜPFER HERMANOS S.A. como tal y entre las décadas del 70 y 90, Küpfer adquiere EMSESA, concreta una alianza estratégica con Lincoln Electric Holdings Inc. (USA) y constituye la sociedad AB ARRIENDOS S.A., dedicada al arriendo de máquinas de soldar y grupos generadores. En 1998 se crea KÜPFER EXPRESS, orientada a la comercialización en forma especializada de todos los productos de la compañía a las PYMES del país: en Noviembre de 2003 la empresa adquiere el negocio de aceros antiabrasivos y desgaste, SABIMET; **iv)** Que actualmente, el actor sostiene que cuenta con un moderno Centro de Distribución en la R.M. y el más avanzado Centro de Servicios para el Acero del país. Además, atienden en 16 sucursales distribuidas en las ciudades de Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Viña del Mar, Santiago, Rancagua, Talca, Concepción, Los Ángeles, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Castro y Punta Arenas, con el propósito de cubrir integralmente las necesidades de los principales sectores productivos a nivel nacional; **v)** Que dado el carácter que poseen los productos entregados por él, éste se ha preocupado de resguardar su imagen, hecho que le ha posibilitado ser una de las empresas líderes en su rubro; **vi)** Que la marca "LIBERTAD", REGISTRO Nº 615561, REGISTRO Nº 799463, distingue servicios de la clase 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, entre las que se incluye el servicios de arriendo de vehículos, REGISTRO Nº 798904 distingue productos de la clase 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 31. Como se puede acreditar nuestra representada ha buscado proteger gran cantidad de servicios y productos con sus registros marcarios; **vi)** Que LIBERTAD es una marca registrada de su propiedad como se acreditaría de las impresiones de certificados de marca comercial que se acompaña en la demanda, al igual que una serie de marcas accesorias FERRO LIBERTAD, lo que se acredita de igual manera; **vii)** Que de esta manera, sostiene el actor que la marca comercial y el nombre de dominio de autos son cuasi idénticos con lo que la confusión será evidente en el público entre el demandante y el primer solicitante – en caso de serle asignado el nombre de dominio- que acceda al página web o que reciba correos electrónicos u otros servicios electrónicos cuyo origen sea el nombre de dominio AGLIBERTAD.CL; **viii)** Que el nombre de dominio AGLIBERTAD.CL no solamente es casi idéntica a la marca comercial que identifica en el mercado al actor y sus productos, KUPFER HERMANOS S A, sino que peor aún, se utiliza una marca comercial debidamente registrada, vulnerándose abiertamente un derecho de propiedad sobre esta expresión. En este sentido, estima el actor que el hecho de la igualdad de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado al segundo solicitante; **ix)** Que cita el artículo 14 artículo del reglamento NIC CHILE, el cual señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros", y por otro lado cita el artículo 22 del Reglamento de NIC CHILE, que si bien está en el acápite de la revocación, sugiere el

actor al Sr. árbitro revisar y rescatar el espíritu de la norma, en cuanto abonaría a la tesis del actor; **x)** Que hoy la visión del conflicto entre marcas y dominios ha evolucionado dramáticamente y los mecanismos de solución de conflictos se han hecho cargo del perjuicio comercial que algunas empresas sufren a raíz de la concesión de dominios que generan confusión y error entre los consumidores, reiterando el tema de la dilución marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica a las marcas comerciales del actor, como eventualmente podría ocurrir, que identifique además determinados servicios o productos que se encuentran íntimamente ligados a los productos y servicios del actor y que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados por este último; y **xi)** Que de acuerdo a lo planteado, el actor estima que el improbable otorgamiento a la contraria del dominio en cuestión, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos y/o servicios que pretenda distinguir el primer solicitante del nombre de dominio de autos, relacionándolo casi de manera automática con KUPFER HERMANOS S A., de manera tal que todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones, concluyendo que con la suma de buena fe, interés legítimo, marca comercial, todos estos son elementos que perfilarían al actor como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.

4.- Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos con citación, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador, que el actor es titular en Chile de las marcas “LIBERTAD” y “FERRO LIBERTAD”, en diversas clases, pero que en ninguna de ellas se encuentra incluido el transporte de pasajeros vía taxis colectivos.

5.- Que en este juicio arbitral, no obstante que la parte demandada no ha contestado la demanda ni ha acompañado prueba de ninguna especie tendiente a desvirtuar la prueba rendida por el actor o a probar que sus derechos son de mayor valor que los de su contraparte, este señor Arbitro, junto con reconocer el principio de presunción de buena fe que goza la solicitud del primer solicitante del nombre de dominio materia de autos, no puede desconocer que del sólo nombre del primer solicitante se puede inferir claramente que se trata de una asociación gremial de taxis colectivos, respecto de la cual hace alusión el nombre de dominio en disputa.

6.- Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL establece en su cláusula Sexta que “6. Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante... - acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie.”. Que asimismo, la citada Reglamentación dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que “14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios

de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.”. Que a la luz de la probanza rendida en autos, y en especial frente al hecho de que la protección marcaria esgrimida por el actor no incluye el transporte de pasajeros vía taxis colectivos, este Sentenciador puede sostener que la solicitud de inscripción del nombre de dominio en disputa por parte de la demandada, no contraviene las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por el actor.

7.- Que de acuerdo con los fundamentos expuestos y consideraciones precedentes, y en especial frente al hecho que el actor no ha acreditado un mejor derecho, este Sentenciador llega a la conclusión que en el caso que nos ocupa, debe asignarse el nombre de dominio en disputa a la parte demandada, por aplicación del principio del “First Come, First Served”.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre de dominio “aglibertad.cl” a **ASOC GREMIAL DE TAXIS COLECTIVOS LIBERTAD; RUT:72.157.200-5**;

2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandante en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular;

3- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y electrónico y, remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal.

La presente resolución es autorizada por los testigos don Guillermo Correa Tocornal, cédula nacional de identidad Nº8.924.471-4 y don Andrés Correa Rosado, cédula nacional de identidad Nº7.162.595-8, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº1291, piso 3, oficina C, Santiago.

Guillermo Correa Tocornal

Andrés Correa Rosado